



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



JUEVES 7 DE DICIEMBRE
DE 2017

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C

19

SECCIÓN III

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26505/LXI/17 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 29 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 29. Todo propietario de cualquiera de las especies domésticas productivas a que se refiere la presente ley, tiene la obligación de registrar su explotación y acreditar su propiedad. Además deberán marcar sus animales, en los términos que señala la ley cumpliendo con los requisitos establecidos que a continuación se indican:

I. [...]

II. El ganado ovino y caprino deberá contar con identificación mediante tatuajes, aretes, marcas, señales, medios electrónicos o pulseras;

III. a IV. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

Diputado Presidente
HUGO CONTRERAS ZEPEDA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
LILIANA GPE. MORONES VARGAS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA DEL CONSUELO ROBLES SIERRA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26505/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 24 veinticuatro días del mes de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 046/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 1 de diciembre de 2017

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, XX y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1°, 2°, 4° fracciones I, VIII y XIV, 11 fracción III, 12 fracción I y 13 fracciones IV y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el artículo 5° de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado.
- II. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública, así mismo que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- III. Que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en ejercicio de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo.
- IV. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha norma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los

casos y bajo las condiciones que ella misma establece; señalando que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además la norma constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- V. Que el 11 de junio de 2003 se publicó en el “Diario Oficial de la Federación” la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
- VI. Que mediante Decreto número 25654 se expidió la Ley estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, publicada con fecha 17 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la cual tiene por objeto, entre otros, promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el desarrollo pleno de su persona así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 5° de la norma en cita dispone que los poderes del Estado y demás entes públicos, en el ámbito de su competencia deben expedir e implementar la normatividad y los mecanismos necesarios para su exacto cumplimiento.

VII. Que es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mí cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía, particularmente en la promoción de la igualdad, prevención y eliminación de la discriminación en el Estado de Jalisco.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular en el ámbito administrativo la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley de Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Consejo: el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;
- II. Ley: la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; y
- III. Reglamento: el Reglamento de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.

Artículo 4. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a los poderes públicos del Estado y entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con la normatividad vigente.

Capítulo II **De las Quejas**

Artículo 5. Los poderes públicos del Estado y entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias conocerán a través de sus órganos de control disciplinarios de las quejas que presenten las personas que resientan presuntos actos u omisiones discriminatorios o violatorios de los derechos de igualdad cometidos por servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas por instrucciones, en apoyo o en auxilio de los Poderes Públicos, entidades y dependencias, ya sean estatales o municipales.

Artículo 6. Tratándose de quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias atribuibles a particulares, personas físicas o jurídicas, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, se brindará orientación al denunciante y deberá darse vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en los términos precisados por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación o, en su caso, los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Artículo 7. Las denuncias o quejas se formularán por escrito o verbalmente ante el órgano interno de control competente, proporcionando el nombre del denunciante y domicilio, o cualquier otro dato que permita recibir

comunicaciones del órgano de control disciplinario, y relatará breve y concisamente los hechos, actos u omisiones presuntamente discriminatorios y violatorios al derecho de igualdad, así como la unidad administrativa o servidor público presuntamente responsable.

Los órganos de control interno resolverán lo conducente de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable.

Capítulo III De las Recomendaciones

Artículo 8. El Consejo podrá promover y sugerir a los entes públicos, así como a las personas físicas, la aplicación de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para prevenir y eliminar discriminación, de acuerdo al dictamen correspondiente que para tal efecto se elabore y remita.

Artículo 9. En la elaboración del dictamen el Consejo determinará el alcance y la forma de adopción de las medidas señaladas en el artículo anterior, tomando en consideración los daños que se produzcan o puedan producirse, el carácter intencional o no, la gravedad o reincidencia del hecho, acto, práctica, conducta u omisión del fenómeno discriminatorio.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la recepción de la recomendación correspondiente.

Artículo 10. El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá vigencia de un año, el cuál será otorgado previa solicitud de la organización o institución interesada.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 11. Las infracciones a las disposiciones de la Ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa y patrimonial a que hubiere lugar.

Artículo 13. Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 14. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 15. En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base a la Ley y el presente Reglamento, proceden los recursos de revisión e inconformidad contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "el Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, ante los Ciudadanos Secretario General de Gobierno; quien lo refrenda.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional
del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 047/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 1 de diciembre de 2017

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, XX y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1°, 2°, 4° fracciones I, VIII y IX, 5° fracciones I, IV y XII, 6° fracción VI, 11 fracción III, 12 fracción I, 13, 43, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado.
- II. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública, así mismo que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- III. Que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, incluyéndose las Secretarías de estado, organismos auxiliares y dependencias a su cargo.
- IV. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha norma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece; señalando que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además la norma constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- V. Que el 11 de junio de 2003 se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación la cual tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
- VI. Que mediante Decreto número 25654 se expidió la Ley estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, publicada con fecha 17 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la cual tiene por objeto, entre otros, promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el desarrollo pleno de su persona así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como coadyuvar en la eliminación de las disposiciones normativas, hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; y establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para promover la igualdad y la libertad de las personas, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.

La norma en cita contempla la creación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco como un organismo interinstitucional de consulta y participación social, auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado para la elaboración de políticas públicas en materia de discriminación, y estará a cargo de dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas propuestas; además tendrá por objeto prevenir y eliminar las formas de discriminación, mediante la promoción de políticas públicas y la elaboración de proyectos y propuestas a las instancias correspondientes que tiendan a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en favor de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, así como contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado.

VII. Que es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mí cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento Interno del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, bases de organización y funciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco.

Artículo 2. El Consejo es un organismo interinstitucional de consulta y participación social, auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado en la elaboración de las políticas públicas en la materia de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, y estará a cargo de dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas propuestas.

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley de Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo: el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;
- II. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;
- III. Consejeros: los Consejeros integrantes del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;
- IV. Ley: la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;
- V. Reglamento: el Reglamento Interno del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; y
- VI. Secretario Técnico: el Secretario Técnico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.

Artículo 4. El Consejo se regirá para su organización y funcionamiento, por las disposiciones de la Ley y su Reglamento, así como el presente Reglamento Interno y las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

Capítulo II **De la organización y su funcionamiento**

Artículo 5. El Consejo está conformado por los integrantes que representan las entidades, dependencias y la sociedad civil en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley.

Artículo 6. El Consejo conducirá sus actividades en forma programada y con base en los objetivos y prioridades de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, programas sectoriales, institucionales y especiales de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 7. El Consejo tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Para poder sesionar válidamente, requerirá la asistencia del Presidente o de su suplente, pudiendo ser el Secretario Técnico, así como la mayoría de sus miembros.

En caso de empate en las votaciones, el Consejero Presidente resolverá con voto de calidad.

Artículo 8. El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses, y extraordinaria, cuando así lo requiera para resolver cualquier situación emergente o grave inmediata, previa convocatoria del Consejero Presidente.

El Secretario Técnico remitirá de manera previa a las sesiones el orden del día y la documentación necesaria para su desahogo a los Consejeros.

Artículo 9. En la primera sesión ordinaria de cada año el Secretario Técnico presentará al Pleno del Consejo una propuesta de calendario anual de sesiones para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 10. Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha de celebración.

En el supuesto excepcional de que alguna sesión ordinaria no pueda efectuarse en la fecha programada, el Consejero Presidente, por conducto de la Secretaría Técnica, notificará a los Consejeros las razones de la suspensión de la sesión y la nueva fecha para su celebración, la cual se dará a conocer o notificará a los Consejeros con un mínimo de 48 horas de anticipación.

Artículo 11. Las sesiones serán públicas, salvo en los casos que por su importancia requieran discreción según lo considere el Pleno del Consejo; en tal caso sólo deberán estar presentes los Consejeros, el Secretario Técnico, su personal de apoyo, y en su caso, los servidores públicos que requiera el propio Consejo.

Artículo 12. Los Consejeros en sesión plenaria tendrán la voz hasta por tres minutos siguiendo un sistema de ronda de participación; cada ronda tendrá un máximo de cinco participantes. Las participaciones deberán ser concretas y limitarse en el tema de discusión, concluida ésta, el Consejero Presidente expondrá una síntesis de las propuestas e intervenciones y consultará al Pleno si el punto de debate está suficientemente discutido y lo someterá para su aprobación.

Cuando el Pleno decida que no está lo suficientemente discutido un tema, se abrirá una segunda ronda con un máximo de tres participantes; al término de ésta, el Consejero Presidente dará cuenta de las propuestas y se someterá a votación para definir el acuerdo.

Artículo 13. Todas las decisiones y funciones del Consejo son competencia originaria del Pleno, salvo las que establece la Ley y su Reglamento para el caso del Consejero Presidente.

Artículo 14. De todas las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por los Consejeros presentes que así deseen hacerlo, debiendo entregarles copia de la misma.

En caso de que algún Consejero reusará firmar el acta así se asentará en la misma.

Capítulo III Del Consejo

Artículo 15. El Consejo además de las atribuciones previstas en la Ley y su Reglamento tendrá las siguientes:

- I. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que haya emitido en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades, prevenir y eliminar la discriminación en Jalisco;
- II. Analizar, y en su caso aprobar, el informe anual de sus actividades;
- III. Aprobar la creación de grupos de trabajo para el estudio y resolución de temas específicos, que permitan cumplir con sus atribuciones;
- IV. Proponer al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, las reformas de ley encaminadas a prevenir y eliminar la discriminación;
- V. Autorizar las inasistencias justificadas de los Consejeros a las sesiones;
- VI. Promover medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas al interior del Consejo; y
- VII. Las demás que les señale la Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 16. El Consejero Presidente será el representante del Gobernador del Estado, el cual podrá ser suplido en sus funciones por el Secretario Técnico o por quien el Consejero Presidente designe en su caso.

En las ausencias temporales del Consejero Presidente, la Presidencia del Consejo será ejercida por el Secretario Técnico o por quien el Consejero Presidente designe en su caso.

Artículo 17. El Presidente del Consejo además de las atribuciones previstas en la Ley y su Reglamento tendrá las siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III. Convocar a sesiones del Consejo; y
- IV. Las demás que les señale la Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 18. Los Consejeros además de las atribuciones previstas en la Ley y su Reglamento tendrán las siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo, y en su caso, justificar al Pleno del Consejo sus inasistencias;
- II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Consejo;
- III. Someter a consideración del Pleno proyectos de acuerdo;
- IV. Informar al Secretario Técnico acerca del cumplimiento de los acuerdos del Consejo, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan;
- V. Proponer asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias;
- VI. Solicitar informes sobre actividades y ejecución de programas, al Secretario Técnico;
- VII. Excusarse oportunamente ante el Pleno por un eventual conflicto de intereses;
- VIII. Participar en los grupos de trabajo que determine el Pleno e informar periódicamente de las acciones realizadas; y
- IX. Las demás que les señale la Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 19. El Secretario Técnico tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley y su Reglamento las siguientes

- I. Administrar la agenda del Pleno del Consejo;

- II. Convocar a las sesiones del Pleno, previa instrucción del Consejero Presidente;
- III. Pasar lista de asistencia, verificar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Ejecutar, vigilar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en las sesiones del Pleno del Consejo;
- V. Representar al Consejo en las comisiones, comités, subcomités y actos diversos que se le instruya;
- VI. Recabar la firma de las resoluciones, acuerdos y actas de las sesiones del Pleno por parte de los Consejeros;
- VII. Llevar el archivo de la documentación derivada de las sesiones del Consejo y certificar las copias que de dicha documentación se requiera;
- VIII. Recabar la información necesaria que le solicite el Pleno o los grupos de trabajo del Consejo para el debido cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Elaborar bases de datos que reflejen el estado que guardan las resoluciones, las actas de los acuerdos del Pleno, sus procesos de firma, y emitir reportes y estadísticas al respecto;
- X. Custodiar la documentación referente a las diversas tareas a cargo del Pleno;
- XI. Requerir la información a los Consejeros necesaria para la integración de los informes del Consejo;
- XII. Coadyuvar con el Consejero Presidente en las actividades inherentes a la celebración de las sesiones de la Consejo;
- XIII. Integrar y someter a consideración de los Consejeros el informe anual del Consejo;
- XIV. Dar cuenta sobre las propuestas que en materia de discriminación que deban ser del conocimiento del Consejo; y
- XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, la representación del Presidente del Consejo, así como las que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

20

Artículo 20. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Secretario Técnico podrá contar con el personal y recursos materiales que el titular de su secretaría y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas disponga para tal efecto, de acuerdo con los recursos materiales y disponibles de conformidad con el Presupuesto del Estado y demás normatividad vigente.

Capítulo IV De los Grupos de Trabajos

Artículo 21. Para el ejercicio de sus atribuciones el Consejo podrá crear, instalar y coordinar grupos de trabajos de Consejeros permanentes o temporales.

Cada grupo de trabajo cumplirá una agenda de trabajo que será propuesta por el Secretario Técnico al Pleno del Consejo, para su aprobación.

Artículo 22. Los grupos de trabajo sesionarán las veces que sean necesarias, para cumplir con su agenda de trabajo, los acuerdos se tomarán por mayoría de sus integrantes y podrán designar un coordinador para agilizar su funcionamiento.

Artículo 23. Los grupos de trabajo tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el cumplimiento de su agenda de trabajo;
- II. Elaborar y entregar la información y documentación para integrar los diversos informes que realice el Consejo;
- III. Hacer del conocimiento del Pleno del Consejo los avances del desarrollo de su agenda de trabajo, así como los resultados generados;
- IV. Brindar asesoría en materia de política pública cuando sean requeridos por el Consejo;
- V. Mantener colaboración y comunicación permanente con otros grupos de trabajo; y
- VI. Las demás que determine el Pleno del Consejo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, ante el Ciudadano Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional
del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$23.00 |
| 2. Número atrasado | \$33.00 |
| 3. Edición especial | \$56.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$5.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,217.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$312.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,212.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 2017
NÚMERO 19. SECCIÓN III
TOMO CCCXC

DECRETO 26505/LXI/17 que reforma el artículo 29 de la *Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco*. **Pág. 3**

ACUERDO DIGELAG ACU 046/2017 del Gobernador del Estado de Jalisco que expide el *Reglamento de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco*. **Pág. 5**

ACUERDO DIGELAG ACU 047/2017 del Gobernador del Estado de Jalisco que expide el *Reglamento Interno del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco*. **Pág. 12**

